

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Infracción al principio de contradictoriedad por falta de emplazamiento e ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Vicio procedimental que causa indefensión. Falta de motivación del acto.

Humedal Valle Volcanes
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-10-2022 (R-13-2022, R-16-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022 acumuladas)– Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Juan Silva Caileo con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 30 de mayo de 2024.
Indicadores
Humedal urbano – principio de contradictoriedad – vicio esencial – motivación– criterios de delimitación.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1°, 3°; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 36, 39 y 41; y DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8°, 9°, 11 y 13.
Antecedentes
Mediante la Res.Ex. N°1408 (Resolución Reclamada), de 14 de diciembre de 2021, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Humedal Valle Volcanes”, ubicado en la comuna de Puerto Montt. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202. La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por Juan Silva Caileo., Ebel Hnos. y Cía., el Comité de Administración de Condominio Alto del Bosque, la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, la Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, la Inmobiliaria Rossan Ltda., y la Inmobiliaria Pelluco Alto S.A., dando origen a las causas R-10-2022, R-13-2022, R-16-20202, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022. Las últimas se acumularon a la primera. Todos los reclamantes solicitan se anule la resolución reclamada, principalmente con la intención de excluir su predio de la declaratoria, acompañando antecedentes para tal efecto. Solo en la reclamación R-16-2022, se solicita anular parcialmente o modificarla con el fin de ampliar la delimitación.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de las causas resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. R-20-2022: si la comunicación mediante publicación en el Diario Oficial de las resoluciones de inicio y término del procedimiento administrativo cumple los estándares mínimos de un justo y racional procedimiento, por falta de emplazamiento y contradictoriedad.

El Tribunal resolvió que, considerando que ambas publicaciones tienen por objeto publicitar actos administrativos a un número indeterminado de individuos, y producen efectos generales, en virtud de los arts. 13 y 14 del Reglamento de Humedales Urbanos y el art. 48 de la ley N° 19.880, corresponde a la publicación en el Diario Oficial. C.16°.

2. R-10-2022, R-17-2022 y R-20-2022: si se generó un vicio procedimental que causó indefensión a las reclamantes, debido al cambio entre la superficie propuesta y la delimitada finalmente.

El Tribunal verificó que ninguno de los reclamantes hizo presentación de antecedentes durante el periodo establecido, pues sus predios no estaban contemplados en el polígono original, solo el reclamante R-10-2022 cuyo predio se encontraba parcialmente en el polígono original hizo observaciones, sin embargo, estas se presentaron extemporáneamente. C.21°.

La superficie del humedal se incrementó de 26,8 hectáreas en su delimitación propuesta a 189,3 hectáreas en la delimitación final, esto se debió a la presentación de antecedentes y visitas en terreno del MMA, en cuyos informes se observa la falta de mención de los nombres de quienes participaron (C. 22°), tampoco consta en el expediente que dichas visitas se hayan comunicado formalmente al público en general ni los propietarios de los predios visitados. C.23°.

El incremento de la delimitación significa que la Resolución reclamada impone un gravamen a todos los predios involucrados, pues establece una limitación al ejercicio del derecho de dominio de los propietarios. C. 24°.

Ya que la propuesta original no les permitía a los reclamantes suponer que se verían afectados por el polígono propuesto, la autoridad debió decretar un nuevo periodo de información pública, y asegurar así el derecho a ser oídos de los reclamantes (C. 28°). La modificación del polígono original fue sustancial y significativa, abarcando varios predios no incluidos inicialmente, y causándoles indefensión a estos, por lo tanto, el Tribunal acoge las alegaciones de los reclamantes R-17-2022, R-20-2022, y R-10-2022.

3. R-10-2022, R-13-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022: si se genera un vicio de falta de motivación de la resolución reclamada, relacionado con deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento administrativo y su valoración por el MMA.

El análisis realizado por el Tribunal del expediente administrativo se puede sintetizar en las siguientes observaciones (C. 58°):

(i) El “análisis de imágenes satelitales con series temporales de 5 años” no fue incorporado al expediente administrativo.

(ii) Las visitas en terreno no permiten verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación de humedal, principalmente porque no hay metodología descrita, resultados cuantitativos de terreno, ni un análisis que permita corroborar dominancias de especies o la presencia de cauces.

(iii) Las fotografías incorporadas en los informes de visitas a terreno, así como las insertadas en el cuerpo mismo del informe sobre recursos de reclamación, no dan cuenta de manera evidente de la dominancia de vegetación hidrófita en aquellos puntos donde se señala que se cumple este criterio.

(iv) Los antecedentes aportados por los terceros, particularmente por Ebel Hnos. y Cía., no fueron examinados en su propio mérito.

Por lo tanto, no es posible validar los criterios de delimitación de superficie del humedal. Y, considerando que lo reclamado no es la existencia de uno o varios humedales, sino su correcta delimitación, esta última alegación se acoge. C. 59°.

4. R-16-2022: si concurren vicios de falta de motivación del acto reclamado, relacionados con deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento administrativo y su valoración individual y conjunta por el MMA, que determinarían la extensión de la superficie delimitada.

La reclamante alega que se excluyó del análisis por parte del MMA el sector “Laguna Mansa” (C. 60°), por cuanto no se encontró evidencia de conexión hídrica superficial con el resto del humedal (C. 61°). Para el Tribunal, no hay elemento de juicio alguno que permita al MMA descartar válidamente que exista conectividad hídrica subterránea entre dicha laguna y las demás.

En definitiva, el Tribunal resuelve:

- Acoger todas las reclamaciones de autos, dejando sin efecto la resolución reclamada.
- No condenar en costas a la reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.